



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 680014003020-2023-00584-00**

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** hoy **ACCEDO**.

#### ANTECEDENTES

La señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 24 de octubre de 2023, interpuso incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, debido al incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, mediante auto del 25 de octubre de 2023, se ordenó el requerimiento previo a la entidad a fin que informara el motivo por el cual a la fecha no se había dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 21 de septiembre de 2023, así mismo para que indicara el nombre e identificación de la persona encargada de hacer cumplir el mismo, el nombre del superior jerárquico, y para que procediera a abrir el correspondiente disciplinario a quien le correspondía dicha labor.

Así mismo, y en virtud al silencio de la entidad accionada, se procedió a emitir auto de requerimiento previo el 1º de noviembre de 2023, individualizando al representante legal de la entidad accionada, ello en virtud al certificado de existencia y representación visible al archivo No. 007 digital.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM	PAS. No. GA155312
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ROGER ARMANDO PENA	PAS. No. 506005051

El Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la entidad **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, a través



de su representante legal principal, y segundo suplente del representante legal ya que fue la persona que dio respuesta en principio dentro de la acción de tutela identificándose como Representante Legal de la entidad accionada, allí mismo se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.<sup>1</sup>

Posteriormente, mediante providencia del día 14 de noviembre de 2023, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde ninguna parte hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

*“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para*

<sup>1</sup> Archivo No. 008 expediente digital.



*sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”<sup>2</sup>*

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

*“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”*

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (Apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desacatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelió la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



amparó los derechos fundamentales de la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

**1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO.**

En el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2023, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ORDENAR a la entidad ACCEDO COLOMBIA S.A.S., hoy ACCEDO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de manera íntegra, completa y congruente, la petición elevada el 24 de julio de 2023, por la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, expidiendo toda la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por la accionante aquí citada, esto es, dando respuesta completa según cada uno de los ítems relacionados en el escrito, y la comuniqué de manera efectiva a la actora. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho allegando lo pertinente para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, lo cual no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a lo pretendido por la peticionaria, conforme a las razones expuestas en este proveído.”*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó el derecho fundamental de la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, recae únicamente en el Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, quien, en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representante Legal Principal y encargado del cumplimiento de la acción de amparo, más no en contra del Dr. **FEDERICO GADEA TINOCO**, identificado con C.E. No. 530.865, quien fue la persona que dio respuesta dentro de la acción de tutela identificándose como Representante Legal de la entidad accionada, ya que revisado el actual certificado de existencia y representación el mismo ostenta el cargo de **SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL**, por tanto, contra aquel no se emitirá orden alguna.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	FEDERICO GADEA TINOCO	C.E. No. 530.865

**2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:**

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:



***“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.***

*En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.*

*En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado”<sup>3</sup>.*

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el representante legal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, el Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, lo tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO** se le debía notificar *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de manera íntegra, completa y congruente, la petición elevada el 24 de julio de 2023, por la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, expidiendo toda la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por la accionante aquí citada, esto es, dando respuesta completa según cada uno de los ítems relacionados en el escrito, y la comuniqué de manera efectiva a la actora. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa.”*

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

### **3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional**

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



## que amparó el derecho fundamental de la señora JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de la accionada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO** y en particular del Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, en proceder a cumplir con lo descrito puntualmente en el numeral segundo del fallo emitido el 21 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte de la incidentada una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 21 de septiembre de 2023, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, no se le ha brindado la respuesta a la petición elevada; por tanto, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido dos meses desde la orden judicial y no se ha demostrado haber cumplido la misma, pese a los requerimientos realizados.

Es necesario aclarar que, si bien la entidad dentro del trámite de la acción allegó respuesta a la petición realizada por la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO** el día 20 de septiembre de 2023, la misma se encuentra de manera incompleta respecto a la solicitud primigenia radicada en la entidad.

Fue por ello, que esta judicatura ordenó en su numeral segundo del fallo del 21 de septiembre de 2023, que **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de manera íntegra, completa y congruente, la petición elevada el 24 de julio de 2023, por la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, expidiendo toda la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando la explicación precisa a todo lo pretendido por la accionante aquí citada, esto es, dando respuesta completa según cada uno de los ítems relacionados en el escrito, y la comunique de manera efectiva a la actora. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho allegando lo pertinente para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, lo cual no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a lo pretendido por la peticionaria.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal



virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la respectiva orden de tutela.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del 1° 21 de septiembre de 2023.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 21 de septiembre de 2023, la cual se dictó a favor de la señora **JESSICA ANDREA HERNANDEZ SANGUINO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **IMPONER** al Dr. **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** **PREVÉNGASE** al **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, identificado con PAS No. GA 155312, en su calidad de Representante Legal Principal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela dictada en fallo del 21 de septiembre



de 2023, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

**CUARTO:** **NO IMPONER SANCION ALGUNA** en contra del Dr. **FEDERICO GADEA TINOCO**, identificado con C.E. No. 530.865 Segundo Suplente del Representante Legal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, hoy **ACCEDO**, persona que dio respuesta dentro de la acción de tutela identificándose como Representante Legal de la entidad accionada, por lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

**QUINTO:** **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**  
CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72e8678a3a4317fe2b1a46e362c73b9e7dc769feccd1967aa9e42f8d827686e**

Documento generado en 21/11/2023 12:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 197 del 22 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.